

4. Los costos de los exámenes según el presente Artículo y, según sea el caso, los gastos de viaje y estadía, serán sufragados por la entidad gestora a cuyo pedido se efectúa el examen.

Artículo 8°—Reconocimiento de decisiones administrativas

1. Toda decisión administrativa relativa a la recuperación de pagos indebidos o a la recaudación de cotizaciones a la seguridad social y a las sanciones administrativas conforme a la legislación aplicable, que se adopte por una entidad gestora de una Parte Contratante por la cual se hayan agotado todas las vías de recurso, será reconocida por la otra Parte Contratante.
2. La decisión administrativa a que se refiere el inciso 1 no será reconocida cuando el reconocimiento sea contrario al orden público en el Estado al que se pide el reconocimiento.
3. Las decisiones administrativas susceptibles de ejecución y reconocidas conforme a los incisos 1 y 2, serán ejecutadas por la otra Parte Contratante de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en el territorio de ese Estado, que regulan la ejecución de decisiones administrativas similares. La confirmación de que una decisión es susceptible de ejecución se hará constar en la copia auténtica de esa decisión. La confirmación de que la decisión administrativa ha sido ejecutada será notificada a la otra Parte Contratante.

Artículo 9°—Negación a pagar, suspensión, retiro. La entidad gestora de una Parte Contratante puede negarse a otorgar un beneficio, o puede suspender o retirar el pago de un beneficio, si a su juicio:

- a. el beneficiario o el integrante de su familia no se somete a los exámenes o no suministra información según lo requiere el Artículo 5, y el Artículo 7, incisos 2 y 3, del presente Convenio dentro de un período de tres meses, o
- b. si la entidad gestora de la otra Parte Contratante no suministra información alguna o no lleva a cabo los exámenes solicitados de conformidad con el Artículo 5, el Artículo 6, inciso 2, y el Artículo 7, inciso 1, del presente Convenio dentro de un período de tres meses.

Artículo 10.—Protección de datos.

1. Cuando por aplicación del presente Convenio las autoridades competentes, las entidades gestoras o las agencias de una Parte Contratante comuniquen datos personales a las autoridades competentes o a las entidades gestoras de la otra Parte Contratante, esa comunicación estará sometida a las disposiciones legales relativas a la protección de datos dictadas por la Parte Contratante que suministre los datos. Cualquier transmisión, así como almacenamiento, alteración o destrucción posterior de los datos estará sometida a las disposiciones de la legislación sobre protección de datos de la Parte Contratante receptora.
2. El uso de datos personales para fines distintos de los de la seguridad social, estará sujeto al consentimiento de la persona interesada o a las garantías previstas por la legislación nacional.

Artículo 11.—Implementación del Convenio. Las entidades gestoras de ambas Partes Contratantes pueden establecer, por medio de convenios complementarios, medidas para la aplicación del presente Convenio.

Artículo 12.—Lengua.

1. Para la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes, las entidades gestoras y las agencias de las Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí en lengua inglesa.
2. Ningún documento será rechazado por el hecho de estar redactado en la lengua oficial de una Parte Contratante.

Artículo 13°—Resolución de controversias. Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes deberán realizar todos los esfuerzos razonables para resolver, a través de un acuerdo mutuo, toda controversia que surja de la interpretación o aplicación del presente Convenio.

Artículo 14°—Aplicación del Convenio.

1. Las Partes Contratantes deberán notificarse por escrito y por la vía diplomática acerca de la finalización de sus respectivos procedimientos legales o constitucionales, requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la última notificación. El Artículo 4 de este Convenio entrará en vigor para el Reino de los Países Bajos con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2003.
3. El Reino de los Países Bajos aplicará el Artículo 4 en forma provisional desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de la firma de este Convenio, sin que esto implique para la República de Costa Rica una obligación similar.

Artículo 15.—Aplicación del Convenio. En relación con el Reino de los Países Bajos, el presente Convenio sólo se aplicará al territorio del Reino en Europa.

Artículo 16.—Denuncia del Convenio. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio por escrito y por la vía diplomática en cualquier momento. En caso de denuncia, el presente Convenio permanecerá vigente hasta la finalización del año calendario siguiente al año en que la otra Parte Contratante recibió el aviso de denuncia.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, gozando de la debida autorización, firman dos ejemplares del presente Convenio en idioma español y neerlandés, en San José, Costa Rica, el primer día del mes de diciembre del dos mil tres.

Roberto Tovar Faja
Por la República de Costa Rica

Wilhelmus Wessels
Por el Reino de los Países Bajos”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Marco Vinicio Vargas Pereira.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

San José, 21 de junio del 2005.—1 vez.—C-132690.—(54955).

N° 15.929

PROHIBICIÓN DEL TRABAJO PELIGROSO E INSALUBRE PARA PERSONAS ADOLESCENTES TRABAJADORAS

Asamblea Legislativa:

Costa Rica, como Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, ratificó en agosto del año 2001 el Convenio N° 182 sobre “La prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”, adoptado en la 87ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra en el año de 1999.¹

No cabe duda que la adopción unánime del Convenio en mención, por los representantes tripartitos de los 174 Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, incluida Costa Rica, resultó ser histórica y una muestra inequívoca de la voluntad universal de combatir el trabajo infantil y de la determinación general de buscar los medios necesarios para hacerlo.

La eliminación de las peores formas de trabajo infantil constituye un reto para la sociedad mundial, la que motivada por la problemática de este flagelo, que limita y violenta el desarrollo integral de las personas menores de edad, busca alternativas para que cientos de millones de niños y niñas en todo el mundo, sujetos de explotación laboral, puedan disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales.

Entre los enunciados del Convenio en mención, destacan las siguientes actividades que son consideradas por la comunidad internacional como peores formas de trabajo infantil:

- “Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.”²

Pero también, en el mismo se destaca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las personas menores de edad, que es justamente el que corresponde a la legislación nacional o a la autoridad competente de su emisión, retomar y regular para determinar cuáles actividades o tareas se circunscriben dentro de esta categoría y requieren un tratamiento legal especial previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, tomando en consideración la normativa nacional e internacional existente en esta materia.

El Convenio 182, una vez ratificado compromete a Costa Rica adoptar medidas inmediatas, tendientes a poner fin a los abusos generalizados que sufren los niños y las niñas en el mundo del trabajo.

No obstante, consciente de lo que implica la problemática del trabajo infantil en el desarrollo integral y disfrute pleno de los derechos de las personas menores de edad, además de las repercusiones negativas en el desarrollo de un país, Costa Rica ha aprobado todos los convenios existentes en esta materia, entre los que destacan el Convenio 138 sobre “La Edad Mínima de Admisión al Empleo”³, y el que nos ocupa -Convenio 182- ambos de la OIT. Con antelación, ya el país ha realizado una serie de acciones tendientes a erradicar las peores formas de trabajo infantil y mantiene dentro de sus compromisos estratégicos la eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección a la persona adolescente trabajadora, unido a una legislación que supera los compromisos que suponen esos convenios.

Así, en síntesis se tiene que:

1. Se reformó y reforzó la legislación en materia de trabajo infantil y adolescente, con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia⁴ en donde se establecen las disposiciones normativas relacionadas con ese segmento de la población concibiéndolos como

¹ Convenio 182 de la OIT-Ratificado por Ley N° 8122, de 17 de agosto del 2001, publicada en *La Gaceta* N° 167, de 31 de agosto del 2001.

² Ver en este sentido, incisos a), b) y c) del artículo 3° del Convenio 182 de la OIT “Sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil”.

³ Convenio 138, de 1973, ratificado por Ley N° 5594, de 10 de octubre de 1974, publicado en *La Gaceta* N° 227.

⁴ Ley N° 7749, de 6 de enero de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 26, de 6 de febrero de 1998.

sujetos con capacidad jurídica de actuar en resguardo o garantía de sus derechos. Como aspecto relevante, se establece, en el artículo 78 de esta disposición, en concordancia con el Convenio 138 de la OIT, en quince años la edad mínima de acceso al empleo, siempre y cuando éste no atente contra el desarrollo integral del o la adolescente. Por tanto, todo trabajo realizado por un niño o niña cuya edad sea inferior a quince años se tiene como "peor forma de trabajo".

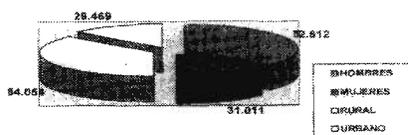
- En 1999, se aprobó la "Ley contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad"⁵, que establece penas para los diferentes tipos de explotación como: relaciones sexuales remuneradas, la producción, comercialización, importación y tráfico de materiales pornográficos.
- En cumplimiento del artículo 83 del Código de la Niñez y la Adolescencia se promulgó un reglamento que regula las actividades consideradas como peligrosas o intolerables, realizadas por las personas mayores de quince y menores de dieciocho años de edad. Este Reglamento denominado "Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes" entró en vigencia el 10 de enero de 2001 mediante Decreto Ejecutivo N° 29220-MTSS de 30 de octubre de 2000⁶. En él se estipulan las labores prohibidas, restringidas y permitidas para las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad. Estas disposiciones coinciden plenamente con lo consignado en el Convenio 182 "Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil" de la OIT.

Pese a lo antes mencionado, en relación con el trabajo adolescente se hace necesario una revisión de la legislación concerniente a las labores peligrosas. Le corresponde ahora al país definirlo y prohibirlo desde el contexto de la realidad nacional, tomando como marco de referencia las disposiciones anteriormente citadas. De ahí que a partir de la ratificación del Convenio 182 de la OIT y para la realización de esta tarea, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo (OIT/IPEC) llevan a cabo una serie de acciones a efectos de ampliar el marco jurídico en torno a las actividades laborales consideradas como peligrosas e insalubres que dañan la salud, la seguridad o la moralidad de las personas adolescentes trabajadoras. Entre estas actividades destacan: investigación, capacitación y sensibilización dirigida a diferentes sectores de la sociedad, talleres y consultas nacionales a sindicatos, empleadores, trabajadores, no trabajadores, organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y a adolescentes. Además, se cuenta con un Módulo de Trabajo Infantil aplicado en la Encuesta de Hogares y Propósitos Múltiples del año 2002⁷.

Esta encuesta refleja que Costa Rica cuenta con una población de 1.113.987 niños, niñas y adolescentes con edades de cinco a diecisiete años de edad, de los cuales 113.523 se encuentran insertos en el mercado laboral, es decir un 10.2% del total de personas en esas edades, de estos 82.512 son hombres y 31.011 son mujeres (ver gráfico N° 1). De este total de población menor de edad trabajadora, 84.054 se ubican en la zona rural y 29.469 en la zona urbana.

Gráfico # 1

Población menor de edad trabajadora por sexo y por zona

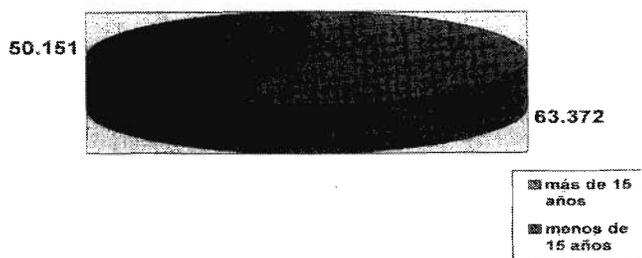


Fuente: Informe nacional de los resultados de la encuesta de trabajo infantil y adolescente en Costa Rica. INEC, IPEC/OIT, MTSS, 2003.

De estas 113.523 personas menores de edad trabajadoras el 56% (63.372) se encuentra por encima de los quince años de edad, esto quiere decir que cerca del 40% (50.151) son personas menores de quince y por tanto, no poseen la edad permitida para trabajar. (Ver gráfico #2).

Gráfico # 2

Población menor de edad trabajadora por rango de edad



Fuente: Informe Nacional de los Resultados de la Encuesta de Trabajo Infantil y Adolescente en Costa Rica. INEC, IPEC/OIT, MTSS, 2003.

Por su misma situación de desventaja, tanto a nivel educativo como social y económico un 74.5% de esta población menor de edad trabajadora se ubica en ocupaciones no calificadas como: vendedores ambulantes y afines, limpiabotas y otros, mientras 6.683 se dedican a trabajos domésticos. Más de un 40% de las personas menores de quince años detectados como trabajadores no reciben remuneración y el 42.3% trabajan 46 horas semanales. El 55.9% entre quince y diecisiete años de edad trabajan en condición de asalariados y un 62% de adolescentes laboran 53 horas semanales, muy por encima de la jornada laboral permitida para este grupo etéreo. El 51.7% de esta población trabaja y estudia pero lo hacen con rezago y el 44.1% han desertado del sistema educativo.

Los hogares de los niños, niñas y adolescentes económicamente activos tienen un tamaño promedio mayor (5.5 miembros) que los hogares donde hay niños, niñas y adolescentes únicamente inactivos (4.7 miembros). Tienen una mayor incidencia de pobreza (31.9% versus 23.0%), mayor incidencia de extrema pobreza (10.6% versus 6.4%), menor ingreso declarado por persona en el hogar (US\$94 versus US\$148), y menor escolaridad promedio del jefe de hogar (seis años versus 8.1 años).

Lo anterior refleja que la mayor parte de las personas menores de edad trabajadoras se ubican en ocupaciones que no requieren calificación alguna y que proporcionan insuficiente bienestar, por cuanto, a pesar de que forman parte de la fuerza laboral de su núcleo familiar, los hogares de donde proceden tienen mayor incidencia a la pobreza que los hogares de aquellos niños, niñas y adolescentes que no trabajan.

Se trata de ocupaciones que pueden implicar la realización de algunos trabajos peligrosos e insalubres por su naturaleza o por sus condiciones, lo que plantea la necesidad de legislar y establecer políticas públicas que lleven a identificar esos tipos de trabajos, erradicarlos y controlar el riesgo que estos presentan.

En este sentido, el presente proyecto de ley define qué se entiende por trabajo peligroso e insalubre por su naturaleza y qué por trabajo peligroso e insalubre por sus condiciones. Para la primera categoría establece una lista de actividades, ocupaciones que indudablemente ponen en peligro a la persona adolescente. Para la segunda categoría -trabajo peligroso e insalubre por sus condiciones- se establecen criterios a tomar en cuenta para llevar a cabo un estudio exhaustivo de prohibición y restricción, que permita determinar cuándo se está en presencia de este tipo de trabajo, determinación que solo puede hacerse ante cada caso concreto, puesto que no es la naturaleza del trabajo lo que conlleva la peligrosidad sino cuando se dan ciertas condiciones particulares.

A su vez, provee criterios para realizar dicha identificación, la cual debe ser culminada por vía reglamentaria, a fin de que estén acordes con los acelerados cambios que modifican las tareas a realizar en cada actividad laboral, o bien, cuando se crean nuevas actividades con sus correspondientes tareas.

El objetivo de esta ley es prohibir de manera inmediata la participación de las personas adolescentes en trabajos peligrosos e insalubres, bajo el entendido de que esta prohibición debe darse en el contexto de un plan de acción que contemple la formulación de políticas sociales y económicas que prevengan y que atiendan la compleja problemática que da fundamento al trabajo adolescente peligroso.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley: Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

PROHIBICIÓN DEL TRABAJO PELIGROSO E INSALUBRE
PARA PERSONAS ADOLESCENTES TRABAJADORAS

Artículo 1°—Para efectos de la presente Ley se entiende por trabajo adolescente la prestación personal de servicios que realizan personas adolescentes mayores de quince años y menores de dieciocho, quienes se encuentran bajo un régimen especial de protección, que les garantiza plena igualdad de oportunidades, de remuneración y de trato en materia de empleo y ocupación.

Artículo 2°—El trabajo de las personas adolescentes es permitido únicamente en el marco del capítulo VII régimen especial de protección al trabajador adolescente del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley de la República N° 7739, publicada el 6 de febrero de 1998). Asimismo, son de aplicación obligatoria los principios contenidos en ese Código.

Artículo 3°—Son trabajos peligrosos e insalubres por su naturaleza aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y psico-ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobrecarga física y entornos con peligro de violencia y explotación, sin perjuicio de las que llegare a determinar el Consejo de Salud Ocupacional de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 294 del Código de Trabajo para efectos de la reglamentación correspondiente.

Artículo 4°—Según lo establecido por el artículo anterior, se prohíbe la participación de las personas adolescentes trabajadoras en las siguientes actividades, ocupaciones o tareas:

- Trabajos o actividades de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.
- Trabajos o actividades que se desarrollen en espacios confinados, cerrados o sea circunscritos a una sola área, con condiciones estructurales riesgosas o procesos peligrosos que conlleven a la concentración de sustancias químicas, combustibles, biológicas, o la exposición a condiciones ambientales dañinas por falta o exceso de oxígeno.

⁵ Ley N° 7899, de 3 de agosto de 1999, publicada en La Gaceta N° 159, de 17 de agosto de 1999.
⁶ Publicado en La Gaceta N° 7, de 10 de enero de 2001.
⁷ Encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) de Costa Rica con la colaboración de Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 2002.

- c) Trabajos o actividades en alta mar, marinero en cualquier escala y extractor de moluscos.
- d) Trabajos o actividades bajo el agua, buceo y toda aquella actividad que implique sumersión.
- e) Trabajos o actividades con agroquímicos en sintetizadoras, formuladoras, reempacadoras, reenvasado, manipulación, transporte, compra-venta, aplicación y disposición de desechos.
- f) Trabajos y tareas que impliquen, exposición crónica o aguda, a polvos, humos, vapores, a sustancias gaseosas, líquidas o sólidas y objetos, todos de carácter tóxico, combustible, carburantes, inflamable, radiactivo, infeccioso, irritante, corrosivo o de condición análoga.
- g) Trabajos o actividades de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico.
- h) Trabajos o actividades que impliquen el uso de equipos pesados, generadores de vibraciones, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante y los demás tipos de maquinaria y vehículos no autorizados para personas menores de dieciocho años.
- i) Trabajos o actividades de construcción de vías públicas o privadas, mantenimiento de carreteras, represas, puentes y muelles y obras similares, específicamente que impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpeteo de carreteras, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y la demarcación.
- j) Trabajos o actividades que requieran el uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas de alta complejidad y de naturaleza cortante, aplastante y triturante.
- k) Trabajos o actividades que impliquen el transporte manual y continuo de cargas pesadas, incluyendo su levantamiento y colocación, siempre y cuando sea soportado totalmente por la persona adolescente.
- l) Trabajos o actividades en ambientes con exposición a ruidos y vibraciones superiores a los estándares establecidos internacionalmente.
- m) Trabajos o actividades en alturas que implique el uso de andamios, arnés, escaleras y líneas de vida.
- n) Trabajos o actividades con exposición a temperaturas extremas sean estas bajas o altas.
- o) Trabajos o actividades con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas en la construcción de obras públicas o privadas.
- p) Trabajos o actividades en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato.
- q) Trabajos o actividades en ambientes que favorezcan la adquisición de conductas de tipo disocial, que atenten contra la propia integridad emocional de la persona adolescente y de otras personas, en centros nocturnos, prostíbulos, salas de juegos de azar, salas o sitios de espectáculos para adultos o talleres y establecimientos donde se graben, impriman, fotografíen o filmen material de tipo erótico y pornográfico o establecimientos que realicen actividades similares.
- r) Trabajos o actividades en los que la propia seguridad y la de otras personas estén sujetas a la persona adolescente trabajadora, como lo son labores de vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, adultos mayores, enfermos, traslados de dinero y de otros bienes o valores.

Artículo 5°—Son trabajos peligrosos e insalubres por sus condiciones aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral e inclusive la muerte de la persona adolescente trabajadora, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa.

Artículo 6°—Con base en el interés superior de la persona adolescente, conforme lo define el artículo 5° del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio, a petición de parte o por denuncia de cualquier persona física o jurídica, por medio de la Inspección Nacional del Trabajo fiscalizará si la persona adolescente trabajadora se encuentra laborando en situaciones de insalubridad, peligrosidad, o ambas condiciones, a efectos de intervenir y denunciar de acuerdo con sus competencias, cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Jornadas superiores a seis horas diarias y treinta seis semanales.
- b) Trabajo nocturno, comprendido este entre las 19:00 horas y las 7:00 horas del día siguiente.
- c) Trabajos o actividades que imposibiliten el cumplimiento del derecho a la educación obligatoria, garantizado en la Constitución Política.
- d) Trabajos o actividades en el sector agrícola, cuyas condiciones y medio ambiente laboral no permitan la realización de las actividades en forma segura.
- e) Trabajos o actividades como las ventas u otros que se realizan en las vías públicas y que exponen a las personas adolescentes a accidentes de tránsito, violencia, rapto, corrupción, prostitución y otros riesgos similares.
- f) Trabajo o actividades domésticas, cuando la persona adolescente deba dormir en el centro de trabajo o permanecer en él fuera de la jornada de trabajo.
- g) Trabajos o actividades que provoquen el desarraigo, la pérdida de identidad o sean un obstáculo para el disfrute de derechos fundamentales de la persona adolescente.

- h) Trabajos o actividades con peligros de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, predisposición a adquirir conductas disociales y peligro de abuso.
- i) Trabajos o actividades que generen daños a la salud de la persona adolescente por la postura, el aislamiento o que impliquen alta complejidad y responsabilidad, que requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo.

Artículo 7°—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente, de la Dirección Nacional de Seguridad Social desarrollará actividades de promoción dirigidas a propiciar mejores condiciones de trabajo para las personas adolescentes trabajadoras. Asimismo, divulgará y asesorará para la correcta aplicación de la presente Ley a todos los sectores sociales involucrados: entidades públicas, personas adolescentes, empresas privadas, organizaciones de trabajadores, organizaciones de patronos, organismos no gubernamentales y la sociedad civil en general.

Artículo 8°—Las violaciones, por acción u omisión, de las disposiciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas conforme lo establece el artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 9°—Adiciónase una frase final al artículo 94 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, de 6 de enero de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 94.—

[...]

Y todas aquellas labores que se regulan según la Ley de prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, ya sea por su naturaleza o por las condiciones, conforme a lo preceptuado en la citada Ley”.

Artículo 10.—Refórmase el inciso e) del artículo 101 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, del 6 de enero de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.—

[...]

- e) Por la violación de la Ley de Prohibición del Trabajo Peligroso e Insalubre para Personas Adolescentes Trabajadoras, multa de dieciséis a diecinueve salarios mínimos de un oficinista 1”.

Artículo 11.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adoptará las provisiones operativas, administrativas y presupuestarias para el debido cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12.—Esta leyes son de orden público.

Transitorio único.—En el lapso de seis meses a partir de su vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de junio del dos mil cinco.

LINETH SABORIO CHAVERRI.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballesteros.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

San José, 21 de junio del 2005.—1 vez.—C-186480.—(54957).

N° 15.930

AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA PERSONA JOVEN (QUE POR LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, LEY N° 8261, DEL 2 DE MAYO DEL 2002, SEGÚN ARTÍCULOS 30 Y 34, EL MOVIMIENTO NACIONAL DE JUVENTUDES SE TRANSFORMA EN EL CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA PÚBLICA DE LA PERSONA JOVEN, ABSORBIENDO AL PRIMERO EN LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO Y COMPETENCIAS) PARA DONAR TERRENO DE SU PROPIEDAD, A LA ASOCIACIÓN JUVENIL CASA DE LA JUVENTUD DE PÉREZ ZELEDÓN

Asamblea Legislativa:

Con la promulgación de la Ley N° 8261, del 2 de mayo de 2002, “Ley General de la Persona Joven, el Estado costarricense adquiere un compromiso importante con todas las personas jóvenes del país. Esta iniciativa, fruto del trabajo esforzado de los sectores jóvenes en conjunto con los representantes gubernamentales, establece la obligación del Estado de promover, garantizar y proteger los derechos y garantías fundamentales de la persona joven.

Textualmente el artículo 3° de la Ley antes mencionada¹, en su párrafo segundo señala: “Se reconoce a la persona joven como un actor social, cultural, político y económico, de importancia estratégica para el desarrollo nacional”.

El párrafo final del mismo artículo dispone: “Se reconoce a la juventud como un grupo social con necesidades propias por satisfacer, roles específicos por desempeñar y aportes por hacer a la sociedad, diferentes o complementarios de los adultos.”

¹ LEY N° 8261, del 2 de mayo del 2002, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.